



RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada al proyecto de almacenamiento de residuos no peligrosos, cuyo promotor es D. Rafael Muñoz Sevillano, en el término municipal de Azuaga. (2017062860)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 18 de abril de 2016 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para una instalación destinada al almacenamiento de residuos no peligrosos promovido por Rafael Muñoz Sevillano en Azuaga (Badajoz) con DNI 76.243.472-J.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.3 del anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valoración o eliminación, excepto los puntos limpios.

Tercero. La actividad se ubica en la Calle Mina El Palo, número 17, del Polígono Industrial de Azuaga (Badajoz). Las coordenadas UTM de la instalación ETRS89, huso 29 son: X: 789254.65, Y: 4239716.00.

Cuarto. El Órgano Ambiental publica Anuncio de fecha 30 de junio de 2016 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dentro de este periodo no se han recibido alegaciones.

Quinto. Conforme al procedimiento establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se le solicita al Ayuntamiento de Azuaga, mediante escrito con fecha en el registro único de salida de la Junta de Extremadura de 7 de julio de 2016, que promueva la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos al emplazamiento de la instalación; al tiempo que se solicita informe sobre la adecuación de las instalaciones a todos aquellos aspectos que sean de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, y al artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo. Este escrito se reitera el 5 de septiembre de 2016 y el 1 de junio de 2017.

Sexto. Con fecha de entrada en el Sistema de Registro Único de la Junta de Extremadura de 13 de septiembre de 2016, el Ayuntamiento de Azuaga certifica que por ese Ayuntamiento se ha promovido en el procedimiento administrativo de autorización ambiental unificada AAU16/101, la participación de los interesados, en concreto, de los vecinos inmediatos, concediéndoles un plazo de 20 días para la presentación de las alegaciones que estimaran pertinentes, no habiéndose formulado durante dicho periodo ninguna alegación.



Séptimo. Con fecha de entrada en el Sistema de Registro Único de la Junta de Extremadura de 19 de junio de 2017, el Ayuntamiento de Azuaga aporta informe sobre la adecuación de las instalaciones a todos aquellos aspectos que sean de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, y al artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, del proyecto de actividad de Almacén de residuos no peligrosos, donde reza: "El proyecto que se propone es por tanto compatible con el planeamiento urbanístico", del mismo modo al final del informe a modo de conclusión se añade: "[...] se informa que las instalaciones se adecuan a todas las materias de competencia propia municipal".

Octavo. La instalación almacenamiento de residuos no peligrosos promovido por Rafael Muñoz Sevillano, en la en la Calle Mina El Palo, número 17, del Polígono Industrial de Azuaga, cuenta con informe de impacto ambiental simplificado en el expediente IA16/00699 de fecha 23 de octubre de 2017, en aplicación del artículo 47 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, el cual se adjunta en el anexo II de la presente propuesta de resolución.

Noveno. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio se dirigió mediante escritos de fecha 3 de noviembre de 2017 a los interesados en este procedimiento administrativo con objeto de proceder al trámite de audiencia. Dentro de este trámite no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Es Órgano competente para el dictado de la presente resolución la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.3 del anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a si valorización o eliminación, excepto los puntos limpios. por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II del citado reglamento.



A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho e informe técnico, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a Rafael Muñoz Sevillanos para el proyecto de almacén de residuos no peligrosos, a ubicar en el término municipal de Azuaga (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que, en cualquier fase del proyecto, se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad en cada momento.

El n.º de expediente del complejo industrial es el AAU16/101.

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. La instalación industrial llevará a cabo el almacenamiento de los siguientes residuos no peligrosos.

LER ⁽¹⁾	RESIDUO	DESCRIPCIÓN	Origen	DESTINO	CANTIDAD	OPERACIONES DE VALORIZACIÓN
16 01 03	Neumático fuera de uso	Residuos neumáticos	Neumático retirado de VFU en planta autorizada	Gestor autorizado	800 t	R13
16 01 06	VFU descontaminados	Vehículo al final de su vida útil que no contenga líquidos ni otros componentes peligrosos	VFU descontaminados procedentes de planta autorizada	Gestor autorizado	100 uds.	R13
16 01 17	Metales férreos	Residuos retirados al objeto de facilitar el reciclado	Metales férreos retirados de VFU descontaminados	Gestor autorizado	1.500 kg	R13



LER ⁽¹⁾	RESIDUO	DESCRIPCIÓN	Origen	DESTINO	CANTIDAD	OPERACIONES DE VALORIZACIÓN
16 01 18	Metales no férreos	Residuos metálicos que contengan cobre, aluminio y magnesio	Componentes metálicos que contengan cobre, aluminio y magnesio (siempre que estos metales no se separen en el proceso de trituración)	Gestor autorizado	250 kg	R13
16 01 19	Plástico	Residuos plásticos de gran tamaño, tales como salpicaderos, parachoques, etc.	Componentes plásticos de gran tamaño, tales como salpicaderos, parachoques, (si estos materiales no son retirados en el proceso de fragmentación para ser reciclados como tales materiales)	Gestor autorizado	700 kg	R13
16 01 20	Vidrio	Residuos de vidrio	Residuos retirados al objeto de facilitar el reciclados	Gestor autorizado	2.000 kg	R13
16 08 01	Catalizadores	Residuos de catalizadores descontaminados	Catalizadores retirados de VFU	Gestor autorizado	100 uds.	R13

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la decisión de la Comisión 2014/955/UE. Los residuos cuyos códigos LER aparecen marcados con un asterisco están considerados como residuos peligrosos.



2. El tratamiento de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las operaciones de valorización R13, relativa a "almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12", respectivamente., del anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en el apartado anterior. Los residuos recogidos deberán entregarse a un gestor de residuos autorizado.
4. La capacidad de almacenamiento de residuos vendrá dada por la superficie de la parcela dedicada al almacenamiento con una superficie de suelo de 1000 m², y superficie útil de 977,13 m². Las instalaciones están dimensionadas para el almacenamiento máximo de 100 unidades de VFU descontaminados. La superficie de la parcela esta pavimentada e impermeabilizada en ella se localizarán la zona de recepción y varias zonas de acopio, diferenciadas según el tipo de residuo y sus características, según los apartados a1 y a2.

RESIDUO	LER ⁽¹⁾	SUPERFICIE DESTINADA AL ALMACENAMIENTO
Neumático fuera de uso	16 01 03	1 zona de 27 m ²
VFU descontaminados	16 01 06	11 zonas de 11,25 m ²
Metales férreos	16 01 17	1 zona de 27 m ²
Metales no férreos	16 01 18	1 zona de 27 m ²
Plástico	16 01 19	1 zona de 27 m ²
Vidrio	16 01 20	1 zona de 17,78 m ²
Catalizadores	16 08 01	1 zona de 17,78 m ²

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la decisión de la Comisión 2014/955/UE. Los residuos cuyos códigos LER aparecen marcados con un asterisco están considerados como residuos peligrosos.

5. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su almacenamiento coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos y almacenados, con el contenido indicado en el capítulo -e -. El procedimiento de admisión de residuos deberá contemplar, al menos:
 - a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
 - b) Registrar el peso de los residuos, diferenciando entre el tipo de residuo.
 - c) Inspección visual de los residuos recogidos.



6. No se apilarán vehículos a más de dos alturas, excepto en el caso de que disponga de los equipos adecuados de seguridad homologados.
7. Se dispondrá de viales internos para el acceso de vehículos
8. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.

Conforme al proyecto básico aportado junto con la solicitud de autorización ambiental unificada, no se permite el almacenamiento de residuos sobre terreno natural. Tampoco se permite el almacenamiento fuera de la zona pavimentada de ningún residuo, ni los incluidos en el apartado a.1, ni residuos diferentes a los permitidos según el apartado a.1.

9. Excepcionalmente, en el caso de que, junto con los residuos autorizados a gestionar, se recogiese, por no detectarse en el procedimiento de admisión, algún residuo no incluido en el apartado a.1, incluyendo residuos peligrosos, éste deberá gestionarse como un residuo generado en la actividad. En caso de ser peligroso se almacenará en un lugar techado y con solera impermeable especialmente destinado para este fin para que posteriormente sea recogido por gestor autorizado. En caso de ser líquido o contener líquidos deberá disponer de un sistema de recogida de fugas estanco.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

Los residuos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficina, vestuarios y aseos	20 03 01

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la decisión de la Comisión 2014/955/UE. Los residuos cuyos códigos LER aparecen marcados con un asterisco están considerados como residuos peligrosos.

- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. La actividad de almacenamiento de residuos que se autoriza no generará vertidos líquidos residuales. Para el caso de posibles vertidos accidentales la instalación posee un sistema de recogida de vertidos canalizados a un separador de hidrocarburos y una arqueta toma de muestras antes de verter a la red municipal de saneamiento.



La recogida de aguas pluviales perimetrales de la parcela será canalizada a la red de saneamiento general que posee la propia instalación, que serán evacuadas a la red de saneamiento municipal.

La instalación dispone de suministro de agua potable independiente, así como de la correspondiente red de evacuación de aguas fecales y residuales procedente de los aseos, con su correspondiente conexión a la Red de Alcantarillado Público.

2. Al objeto de prevenir vertidos no autorizados a la red de saneamiento, todos los residuos que contengan fluidos se almacenarán sobre pavimento impermeable, cuyo diseño asegure la retención y recogida de fugas de fluidos.
3. Deberá contar con la licencia municipal de vertidos.

- d - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de 5 años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con la documentación citada en dicho artículo, y en particular:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
 - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
 - c) Autorización de vertidos del Ayuntamiento.
 - d) Licencia de obra.

- e - Vigilancia y seguimiento

Residuos gestionados (repcionados y almacenados)

1. El titular de la instalación deberá llevar un registro electrónico o documental de las operaciones de recogida, almacenamiento y distribución de residuos realizados en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a) Cantidad de residuos, por tipos de residuos.
 - b) Código de identificación de los residuos (código LER).



- c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
- d) Fecha de recepción y tiempo de almacenamiento.
- e) Gestor autorizado al que se entregan los residuos.

Esta documentación estará a disposición de la DGMA y de cualquier administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los tres años siguientes. Sin embargo, el registro electrónico deberá mantenerse mientras dure la actividad.

- 2. El titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de residuos desde su instalación a un gestor autorizado.
- 3. El titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo, una memoria anual de las actividades de gestión de residuos del año anterior.

- f - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

- 1. En caso de superarse los valores límite de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
- 2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado anterior.

Paradas temporales y cierre:

- 1. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.
- 2. La finalización o la interrupción voluntaria por más de tres meses de la actividad deberá ser comunicada por el titular.

El condicionado indicado anteriormente se emite sin perjuicio del cumplimiento de cualquier normativa que le sea de aplicación al desarrollo de la actividad.



- g - Prescripciones finales

1. Según el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Autorización Ambiental Unificada objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los periodos establecidos en esta ley y en la normativa reguladora vigente.

En particular, la autorización sectorial de tratamiento de residuos tiene una vigencia máxima de 8 años según el artículo 27.8 de la Ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
5. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, 11 de diciembre de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

**ANEXO I**

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Actividad:

La actividad de la instalación será el almacenamiento de residuos no peligrosos.

- Categoría Ley 16/2015: categorías 9.3 del anexo II, relativas a “Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación, excepto los puntos limpios”.
- Actividad: El proyecto consiste en la autorización de centro para el almacenamiento de vehículos fuera de uso ya descontaminados y almacenamiento de residuos no peligrosos.
- Residuos que pretende almacenar:

RESIDUO	CÓDIGO LER
Neumáticos fuera de uso	16 01 03
Vehículos al final de su vida útil que no contengan líquidos ni otros componentes peligrosos	16 01 16
Metales férreos	16 01 17
Metales no férreos	16 01 18
Plástico	16 01 19
Vidrio	16 01 20
Catalizadores	16 08 01

- Ubicación: La actividad se ubicará en Azuaga, concretamente en el polígono industrial de Azuaga, calle Mina El Palo, n.º 17, con referencia catastral 4379206TH6347N, cuyos datos de superficie del solar afectado por la actividad son 1000 m², teniendo 977,13 m² de superficie útil total.

- Infraestructuras e instalaciones:

La parcela pavimentada e impermeabilizada se distribuye en las siguientes zonas:

- 1 Zona de almacenamiento de neumáticos fuera de uso, 27 m².
- 11 Zonas de almacenamiento de VFU, 11,25 m² cada una.



- 1 Zona de almacenamiento de metales férreos, 27 m².
- 1 Zona de almacenamiento de metales no férreos, 27 m².
- 1 Zona de almacenamiento de plásticos, 27 m².
- 1 Zona de almacenamiento de vidrio, de 17,78 m².
- 1 Zona de almacenamiento de catalizadores, de 17,78 m².

ANEXO II.

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL SIMPLIFICADO

RESOLUCIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE "CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS", CUYO PROMOTOR ES RAFAEL MUÑOZ SEVILLANO, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE AZUAGA. IA16/00699.

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, de la Ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Centro de almacenamiento de residuos no peligrosos", en el término municipal de Azuaga, se encuentra encuadrado en el Anexo V, grupo 9.b) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto

El proyecto consiste en la construcción y puesta en marcha de un centro de almacenamiento de residuos no peligrosos dedicado principalmente al almacenamiento de vehículos descontaminados.

La actividad se llevará a cabo en polígono industrial del término municipal de Azuaga, concretamente en la C/ Mina El Palo, nº 17, que cuenta con una superficie de 1.000 m². La superficie útil del proyecto será de 977,13 m².

Tanto los vehículos descontaminados como los residuos del desguace de vehículos que se prevé almacenar en el centro provendrán del Centro Autorizado de Tratamiento de vehículos al final de su vida útil del que Rafael Muñoz Sevillano es titular en la C/ Mina San Rafael, nº 6 del mismo polígono industrial.

El centro se proyecta para una capacidad de gestión de 100 vehículos/año.

El centro de almacenamiento consistirá en un recinto cerrado y descubierto, con pavimento impermeable de hormigón y recogida de aguas pluviales conducidas, tras tratamiento previo, a la red general de alcantarillado.

El promotor del presente proyecto es Rafael Muñoz Sevillano.

2. Tramitación y Consultas

Con fecha 9 de junio de 2016, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El documento ambiental recibido inicialmente no aportaba la información

suficiente para la correcta evaluación ambiental del proyecto, por lo que se hicieron subsanaciones al mismo, completándose el documento mediante subsanación recibida con fecha 9 de noviembre de 2016.

Con fecha 15 de diciembre de 2016, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.

Relación de consultados	Respuestas recibidas
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Azuaga	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio:
 - Servicio de Urbanismo: La parcela objeto de consulta sita en Calle Mina El Palo, número 17 del Polígono Industrial de Azuaga, se encuentra en suelo Urbano, según se desprende de las Normas Subsidiarias Revisadas de la misma localidad, por lo que no requiere calificación urbanística previa, reservada ésta para las instalaciones en suelo no urbanizable protegido en todos los municipios y común en los municipios de menos de 20.000 habitantes de derecho.
- La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural:
 - El proyecto no presenta incidencias sobre el Patrimonio Arqueológico conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone una medida correctora, contemplada en el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que se incluye en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.



- Se emite informe favorable condicionado al cumplimiento de la totalidad de las medidas correctoras señaladas con anterioridad.
- Confederación Hidrográfica del Guadiana: La actuación planteada se ubica dentro del ámbito de la cuenca hidrográfica del Guadalquivir.
- Ayuntamiento de Azuaga emite los siguientes documentos:
 - Certificado de la Secretaría General sobre el resultado de la puesta a disposición de las personas interesadas del documento ambiental presentado por la empresa promotora de la actividad. Este certificado indica lo siguiente:
 - Que los destinatarios a los que se ha puesto de manifiesto el expediente han sido los propietarios de fincas colindantes de la actividad mediante escrito de fecha 9 de enero de 2017.
 - Que por el destinatario de la comunicación citada, se ha presentado escrito con fecha 19 de enero de 2017, con nº de registro 323/2017, en el que señala que no existe inconveniente en la instalación de la actividad.
 - Así mismo, tampoco se han presentado, dentro del plazo otorgado, y hasta la fecha, alegaciones en relación con el Edicto publicado en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento relativo al expediente anteriormente referenciado.
 - Informe de los Servicios Técnicos municipales sobre el contenido del documento ambiental remitido. Se informan los siguientes aspectos:
 - El suelo donde se ubican las instalaciones está clasificado como Suelo Urbano dentro de zona E correspondiente al Polígono Industrial.

La parcela donde se ubican las instalaciones se encuentra consolidada por la urbanización a falta de los acerados que se habrán de realizar conjuntamente con las obras de edificación y estar finalizadas antes de la obtención de la licencia de primera ocupación.
 - No existe ninguna otra figura de planeamiento (planes parciales, especiales, etc.) que afecte a los terrenos.
 - El uso planteado es el de Actividad de almacenamiento de vehículos al final de su vida útil descontaminados, se considera como un uso almacenaje - industrial, este uso está permitido por las NN.SS. para esta zona como Uso Predominante. El proyecto que se propone es por tanto compatible con el planeamiento urbanístico de la localidad de Azuaga.
 - En el momento actual se está tramitando una modificación puntual de las NN.SS. de Azuaga consistente en permitir en el polígono industrial, (zona E), el uso comercial minorista, esta modificación no afecta al proyecto presentado.
 - Se está redactando un Plan General Municipal para Azuaga, estado en fase de aprobación del Avance, la actividad que se propone no encuentra interferencia con el Avance.

- El único planeamiento urbanístico de ámbito municipal aplicable a dichos terrenos lo constituyen las NN. SS. De Azuaga. En concreto la ordenanza que regula la edificación y las actividades en la clase de suelo urbano, (Zona E – Polígono Industrial), que fue aprobada definitivamente en su redacción actual por la Comisión de Urbanismo y Ordenación Territorial de Extremadura el 22 de diciembre de 2004.

- La documentación técnica que obra en el expediente es: CD remitido por la Consejería de Agricultura. En la documentación presentada hay documentos conjuntos para la actividad de Centro de Transformación de vehículos al final de su vida útil y para la de Almacenamiento de vehículos descontaminados.

Para solicitar la licencia de actividad se debe presentar en formato papel la documentación técnica que proceda, referida específicamente a la actividad de almacenamiento, refundida en un solo documento firmada por técnico competente y visada por el colegio correspondiente.

- En cuanto al vertido que se realice a la red municipal de saneamiento se deberá respetar en todo caso la Ordenanza Municipal Nº 56 de Vertidos a las Redes Municipales e Intermunicipales de Alcantarillado y contar con la correspondiente autorización municipal de vertidos.
- La única ordenanza municipal de carácter ambiental de que dispone el Ayuntamiento de Azuaga es la Nº 36 y se refiere a la protección del medio ambiente urbano contra la contaminación acústica.
- Como resumen se informa que las instalaciones se adecuan a todas las materias de competencia propia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local.

- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que:
 - No procede realizar informe ambiental por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, dentro de sus competencias atribuidas, ya que la zona de actuación no se encuentra incluida en la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, ni afecta a valores ambientales incluidos en el Anexo I de la *Directiva Aves 2009/147/CE*, ni a hábitats y/o especies de los Anexos I y II de la *Directiva de Hábitats 92/43/CEE*, o a especies del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (*Decreto 37/2001*).
- El Agente del Medio Natural de la zona informa que dicha actividad no afecta de forma negativa sobre el ser humano, fauna y flora, suelo, agua, aire, clima, paisaje ni a los bienes materiales y el patrimonio cultural. No se encuentra dentro ni afecta a alguno de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, no afecta a algunas de las Especies de Fauna Amenazadas o de Flora en Peligro de Extinción incluidas dentro del Anexo I del Decreto 37/2001, de 6 de marzo, no se encuentra dentro de los montes gestionados por la Dirección General de Medio Ambiente y no afecta a ninguna Vía Pecuaria.

3. Análisis según los criterios del Anexo X

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Características del proyecto:

La superficie afectada por la instalación será de aproximadamente 1.000 m², situados sobre suelo urbano en el término municipal de Azuaga.

Dado que se ubica en un polígono industrial, la acumulación con otros proyectos no se considera significativa.

La generación de residuos no es un aspecto significativo del proyecto ya que la instalación no genera residuos en sí misma, si no que se dedica a su correcto almacenamiento hasta su retirada por gestor de residuos autorizado.

Ubicación del proyecto:

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la zona de actuación no se encuentra incluida en la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, ni afecta a valores ambientales incluidos en el Anexo I de la *Directiva Aves 2009/147/CE*, ni a hábitats y/o especies de los Anexos I y II de la *Directiva de Hábitats 92/43/CEE*, o a especies del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (*Decreto 37/2001*).

Características del potencial impacto:

El impacto sobre la flora y la fauna será nulo por ubicarse la instalación sobre una parcela clasificada como suelo urbano.

El impacto que puede considerarse más significativo en la instalación en cuestión es la afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas que pudiera estar ocasionado por la contaminación de estos elementos mediante filtración, durante el proceso de almacenaje de materiales. Para minimizar esta afección, se propone la impermeabilización de toda la superficie que compone la instalación.

El vertido previsto, aguas de escorrentía superficial, serán conducidas a la red de saneamiento municipal de Ayuntamiento de Azuaga. Previamente a su vertido estas aguas serán conducidas a un sistema de depuración que adecue las características del agua residual antes de su vertido.

4. Resolución

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se

ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. **No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.**

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

4.1 Medidas en fase operativa

- Toda la superficie de la industria deberá estar dotada de pavimento impermeable.
- La industria va a dar lugar a la generación de aguas residuales procedentes de la escorrentía de toda la superficie exterior de la instalación.
- Las aguas de escorrentía referidas en el punto anterior serán canalizadas y conducidas a sistema de tratamiento y depuración consistente en un separador de hidrocarburos. Para que esta opción sea válida, se deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:
 - El sistema de depuración estará debidamente estanco y dimensionado para poder asimilar el máximo caudal de vertidos.
 - Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento, tales como evacuación periódica de los lodos decantados y vaciado del separador de hidrocarburos.
- Una vez depuradas, estas aguas serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Azuaga.
- El vertido finalmente evacuado a la red de saneamiento municipal deberá cumplir las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Azuaga en su autorización de vertido.
- En lo que a generación y a gestión de residuos se refiere, se atenderá a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- Los residuos que se gestionarán en la instalación serán los que se han previsto en proyecto, codificados según la Lista Europea de Residuos con los códigos: 16 01 03, 16 01 06, 16 01 17, 16 01 18, 16 01 19, 16 01 20 y 16 08 01.

- El material almacenado podrá apilarse de forma temporal no debiéndose superar las dos alturas, excepto en caso de que se disponga de los equipos adecuados de seguridad homologados (estanterías). En cualquier caso, para evitar el impacto paisajístico, la altura de apilado no superará la del cerramiento.
- Para minimizar el impacto paisajístico, se deberá disponer de un cerramiento opaco en todo el perímetro de la instalación.

4.2 Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico

- Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".

4.3 Medidas complementarias

- El vertido deberá contar con la correspondiente autorización administrativa del Ayuntamiento de Azuaga, quien establecerá sus condiciones de vertido conforme a las disposiciones vigentes.
- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la Autorización Ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respectivamente, las competencias en estas materias.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Subsección 2ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto "Centro de almacenamiento de residuos no peligrosos", vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

Este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:



- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Informe de Impacto Ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, a 23 de octubre de 2017

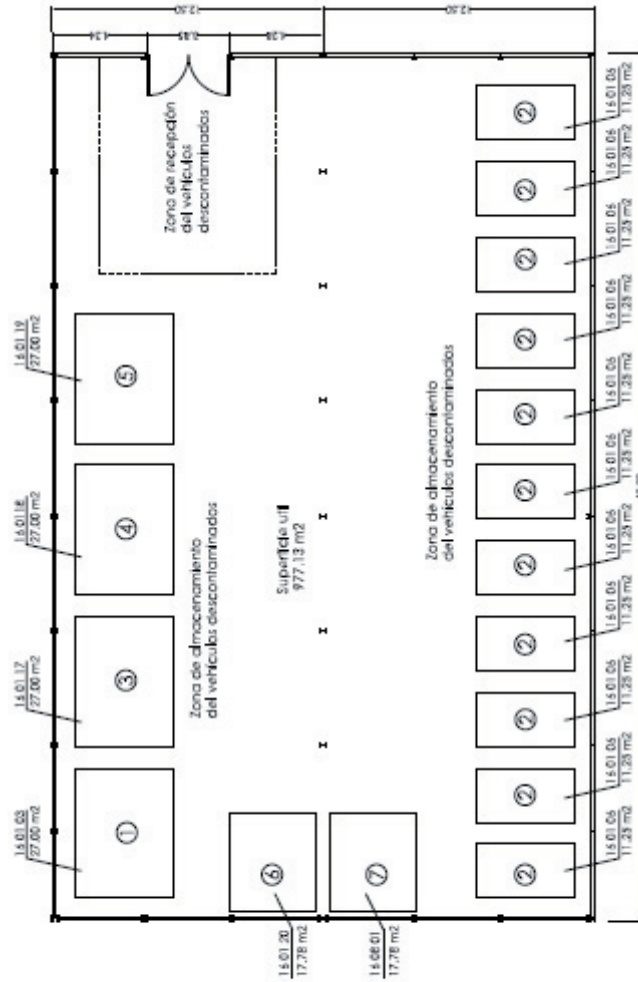
EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE



Fdo.: Pedro Muñoz Barco

ANEXO III

PLANO PLANTA



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LERPA	DESTINO	CANTIDAD
Residuos férricos de uso	Residuos (residuos de VP)	16-01-03	Generador Autorizado	300 t
Vehículo al final de su vida útil que no cambia su estado de contaminación	VP descontaminado	16-01-06	Generador Autorizado	100 Uds.
Herrajes	Residuos retirados al objeto de facilitar el reciclaje	16-01-17	Generador Autorizado	1.300 Kg
Metalurgia	Componentes reciclados que contienen otros metales que se separan en los procesos de trituración	16-01-18	Generador Autorizado	200 Kg
Plástico	Componentes plásticos de gran tamaño, tales como parabrisas, (de estos residuos se obtiene un tipo de fragmentación para ser reciclados como tales materiales)	16-01-19	Generador Autorizado	200 Kg
Vidrio	Residuos retirados al objeto de facilitar el reciclaje	16-01-20	Generador Autorizado	2.000 Kg
Catalizadores	Catalizadores (residuos de VP)	16-08-01	Generador Autorizado	100 Uds.
Residuos de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vehículos y otros	20-03-01	Generador Autorizado	8 Kg

Figura 1. Plano en planta de las instalaciones.